



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL.  
Radicado: 2020 -0086-00  
Demandante: ALEISO BENITES ANGARITA.  
Demandado: NEUBLIS ACUÑA CACEREZ Y OTROS.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, a través de su apoderada judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Pues bien, revisado en escrito de demanda de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad lo que pretende. Por tanto, debe adecuar la pretensión de la demanda de llamamiento en garantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, indicando

bajo cual póliza se encontraba amparada su asegurada TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., así mismo debe indicar cual es la obligación frente a la empresa asegurada en el evento de que esta última tuviese que hacer el pago.

Se advierte que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía al correo electrónico de Seguros del Estado S.A.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el llamante en garantía **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía al correo electrónico de Seguros del Estado S.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **MONICA YAEL HERNANDEZ CABALLERO**, como apoderada judicial de **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, en los términos en que le fue conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.